

## **INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor Juez, informando que el 8 de agosto de 2022, la parte actora radicó vía electrónica en este despacho, recurso de reposición en contra del auto 239 del 3 de agosto de 2022 mediante el cual fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito, recurso el cual se encuentra pendiente por resolver.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, agosto 19 de 2022.

**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marmato – Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INT.</b>	<b>264/2022</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17442-40-89-001-2022-00020-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. "CHEC".</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>OMAR SAID AMAR OSORIO</b>

### **OBJETO A DECIDIR**

Dando aplicación al artículo 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto 239 del 3 de agosto de 2022 mediante el cual fue decretado entre otros, la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 numeral 1 del CGP.

## OPORTUNIDAD

El auto 239 del 3 de agosto de 2022 mediante el cual fue decretado entre otros, la terminación del proceso por desistimiento tácito, quedo debidamente notificado mediante estado web No 112 del 4 de agosto de 2022.

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Como se dijo, el auto recurrido se notifico por estados el día 4 de agosto de 2022, en ese orden, los tres (3) días siguientes de que trata el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso corrieron así: 5, 8 y 9 de agosto de 2022.

El aquí recurrente, radico vía mensaje de datos el recurso de reposición en contra del auto 239 del 3 de agosto de 2022, el día 8 de agosto de 2022, esto es, dentro de la oportunidad procesal establecida por el legislador.

## PROCEDENCIA

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede “**contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)**”.

En efecto, el recurso se encuentra impetrado en contra del auto 239 del 3 de agosto de 2022, dictado por este Judicial, motivo este por el cual el recurso se considera procedente.

## DEL AUTO RECURRIDO

El auto cuestionado corresponde al auto interlocutorio Nro. auto 239 del 3 de agosto de 2022, mediante el cual este Juzgado decretó “*la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad al art. 317, numeral 1*”.

del C.G.P', de igual manera dispuso ordenar "el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trasegar de la presente causa siempre que no exista embargo de remanente; caso contrario déjese a disposición"; no condeno en costas y dispuso el archivo de la respectiva actuación.

Como sustento de la decisión, este despacho expuso que pese a que en el presente asunto se había librado mandamiento de pago hace ya más de cuatro meses y allí se había ordenado la notificación al accionado, dicha carga no había sido satisfecha.

Que este juzgador como director del proceso Mediante **auto No 191 del 14 de junio de 2022**, tras evidenciar el yerro cometido en el *auto Nro. 100 del 17 de marzo de 2022* mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el cual quedo expresado en la parte resolutive que dicho mandamiento se libraba en contra de DEVANY HERNANDO ORTIZ ORTIZ y se ordenara la notificación a este, cuando lo correcto era librar mandamiento en contra del señor OMAR SAID AMAR OSORIO y se autorizara la notificación a este último, de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del código del proceso, procedió a corregir la parte resolutive de dicha providencia y así mismo ordeno a la parte actora rehacer la práctica de la notificación personal al demandado "**agotando nuevamente el tramite establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o en la modalidad que elija acompañando el mandamiento de pago acompañado de esa providencia (que corregía el mandamiento de pago) por hacer parte integral de la primera, concediéndole al mismo el término de 30 días so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso**" así:

*"PRIMERO: CORREGIR, el numeral primero de la parte resolutive del Auto interlocutorio número 100 del diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022), a efectos de aclarar que el mandamiento de pago, se libra en contra del señor OMAR SAID AMAR OSORIO.*

*SEGUNDO: CORREGIR, el numeral segundo de la parte resolutive del Auto interlocutorio número 100 del diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022), a efectos de aclarar que a la persona que deberá ser notificada personalmente en su calidad de demandado, deberá ser el señor OMAR SAID AMAR OSORIO.*

*TERCERO: MANTENER INCOLUME, los aspectos no corregidos de la parte resolutive del Auto interlocutorio número 100 del diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022).*

*CUARTO: ORDENAR a la parte accionante, rehacer la práctica de la notificación personal al demandado, aclarando que si su voluntad es adelantar la misma conforme a las reglas del Código General del Proceso deberá agotar nuevamente el trámite dispuesto para ello establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y que en cualquier modalidad que elija, deberá acompañar el mandamiento de pago con la presente providencia por hacer parte integral del mismo; trámite que deberá adelantar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso”.*

Que la actuación desplegada por la parte actora y que fuera radicada el 30 de junio de 2022 dentro del término establecido se redujo a remitir nuevamente a este despacho la copia cotejada de la Notificación por Aviso, la cual por demás contenía el error ya advertido y corregido por este despacho, pasando por alto y desatendiendo el ordenamiento realizado mediante auto 191 del 14 de junio de 2022, en el cual se le impuso la carga de **1)** rehacer la práctica de la notificación personal al demandado en la modalidad que elija, aclarando que si su voluntad es adelantar la misma conforme a las reglas del Código General del Proceso deberá agotar nuevamente el trámite dispuesto para ello establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y **2)** que al realizar la diligencia de notificación debería acompañar el mandamiento de pago con el auto 191 del 14 de junio de 2022 por hacer parte integral del mismo por ser una providencia adicional que lo corregía.

Que este despacho bajo ninguna circunstancia podía tener como válida la notificación del mandamiento de pago enviada al señor OMAR SAID AMAR OSORIO, **cuando en el mismo mandamiento ejecutivo se indicaba expresamente que el mismo se libraba en contra de una persona distinta a este**, esto es, en contra de “DEVANY HERNANDO ORTIZ ORTIZ” **y allí mismo se ordenaba la notificación a esa otra persona**, situación la cual, si bien es cierto, obedeció inicialmente a un error de transcripción por parte del despacho, no menos cierto es que resulta incontestable que el directamente interesado en el proceso y promotor del trámite en todo el tiempo transcurrido *-más de cuatro*

meses- nunca lo hubiera advertido, y más aún, que una vez advertido y corregido el error por el despacho, el demandante insistiera en aportar nuevamente -ya complementada- la notificación por aviso contentiva de ese mismo error.

Que en lo que respecta al memorial aportado el día 2 de agosto de 2022, bastaba con señalar que el mismo se reducía a solicitar el impulso del proceso, de allí que tampoco se deriva del mismo el cumplimiento de las cargas impuestas, por el contrario, lo que realmente denotaba dicha comunicación, era una abierta desatención de las providencias que son dictadas por este despacho, por lo menos en lo que respecta al presente asunto.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

La parte actora recurrió el auto 239 del 3 de agosto de 2022, presentando diversos reparos frente a la actuación adelantada por este despacho, los cuales se pueden sintetizar en los siguientes: **1)** que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, **2)** que transcurrió un largo tiempo de espera sin obtener una respuesta del juzgado y que el día 2 de Agosto de 2022 se solicitó impulsar el proceso, lo cual a su juicio, reflejaba un claro interés de dar continuidad al proceso, **3)** que no se valoraron las gestiones de notificación e impulso realizadas dentro del presente asunto entendiendo el interés del acreedor, y **4)** que si en gracia de discusión, si lo que se pretende sancionar es el no cumplimiento estricto a lo exigido por el despacho, ruego comprender que dicha circunstancia se originó por indebida interpretación a la corrección del error cometido por el mismo despacho.

### **DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Pese a que como viene de verse la parte pasiva de litis no fue vinculada al proceso, este despacho atendiendo el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, corrió traslado por secretaría del recurso de reposición incoado por la parte actora por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ibidem, fijándolo en lista número 030 de fecha 11 de agosto de 2022.

Dentro del término otorgado no se registraron pronunciamientos.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El primer reparo que corresponde entonces entrar a dilucidar, se circunscribirá a establecer si, en efecto, la interpretación que se le debe dar al literal c) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que reza “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, se debe corresponder a una interpretación meramente exegética o si por el contrario, el órgano de cierre de la jurisdicción, ha establecido el alcance de la misma.

Al respecto, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, mediante providencia radicado número STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE indicó lo siguiente:

*“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.*

*Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “carga procesal” que demande su “trámite”.*

*El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la “carga requerida para el trámite” o si es suficiente para “impulsar el proceso”, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.*

2.- Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, **no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”.** Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

“(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, **los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.**

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes”

la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la “figura”, como “perención” o “desistimiento tácito”, ha reiterado que realiza los “principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia”, al igual que la seguridad jurídica, “[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales” (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000)»

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

**Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta**

**(30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”**

Lo anterior significa que la interpretación que debe imperar respecto del alcance del literal c) del artículo 317 del CGP, debe determinarse, no a partir de la lectura exegética del mismo, sino que como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal debiendo así esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito, por estar en función de este, y no bajo su simple lectura gramatical.

Recuérdese que la finalidad del desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución de allí que en el numeral 1° lo que se exige es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido y que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

En lo que respecta a la afirmación “*que transcurrió un largo tiempo de espera sin obtener una respuesta del juzgado y que el día 2 de Agosto de 2022 se solicitó impulsar el proceso*”, deberá simplemente recordársele al memorialista que mediante **auto 191 del 14 de junio** este despacho lo requirió para que dentro del término de 30 días adelantara las gestiones tendientes a integrar en debida forma el contradictorio, que el **2 de agosto de 2022** a las 5:00 pm, venció el término concedido y **al día siguiente, esto es el 3 de agosto de 2022**, fue proferido el auto 239 de 2022 mediante el cual se valoró en su momento si la parte había o no cumplido con la carga que le fuera impuesta, lo anterior deja en evidencia que por parte de este despacho se han adelantado los impulsos correspondientes, con la debida oportunidad.

Ahora, señaló el promotor “*que no se valoraron las gestiones de notificación e impulso realizadas dentro del presente asunto entendiendo el interés del acreedor*”, lo cual no es cierto, pues cada una de sus gestiones fue debidamente valorada por este despacho, veamos las gestiones de notificación adelantadas por el actor.

MEMORIAL GESTIÓN DE NOTIFICACIÓN	AUTO VALORA GESTIÓN.
21/04/2022 CONSTANCIA ENVIO Y ENTREGA NOT PERSONAL 202200020	AUTO 156 DEL 6/05/2022
27/05/2022 CONSTANCIADE ENVIO Y ENTREGA NOTIFICACION PERSONAL 202200020	AUTO 140 DEL 6/06/2022
10/06/2022 Y 13/06/2022 CONSTANCIA ENTREGA NOT POR AVISO 202200020	AUTO 191 DEL 14/06/2022
30/06/2022 Y 02/08/2022 APORTE DOCUMENTOS 202200020	AUTO 239 DEL 3/08/2022

Conforme al anterior cuadro explicativo, todas y cada una de las gestiones de notificación adelantadas por el aquí actor fueron debida y oportunamente valoradas por este Juzgador, **distinto es el interés del acreedor en el proceso**, pues el interés del proceso no se puede establecer bajo el único criterio del adelantamiento de las actuaciones que le corresponden, **ese interés va mas allá** pues como se dijo, no solo se exige el impulso de tales actuaciones, sino que además estas, se muestren idóneas aptas y apropiadas para satisfacer dicha carga.

El ultimo argumento quedó planteado de la siguiente manera *“si en gracia de la discusión, si lo que se pretende sancionar es el no cumplimiento estricto a lo exigido por el despacho, ruego comprender que dicha circunstancia se originó por indebida interpretación a la corrección del error cometido por el mismo despacho”*.

Al respecto deberá recordarse que, en efecto, en el presente asunto acaeció un error por parte de este despacho en la determinación de la persona contra la cual se libraba el mandamiento de pago, error que lejos del ocultamiento, fue advertido, reconocido y corregido por parte de este despacho tan pronto fue advertido de manera transparente y mediante providencia judicial, auto 191 del 14 de junio de 2022.

Es que, en efecto, el desistimiento tácito como se recordó en líneas anteriores, sanciona con la terminación anticipada de los litigios, en aquellos eventos en los cuales los llamados a impulsarlos **no efectúan los actos necesarios para su consecución a través de un acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido**, ahora, si el desacato a lo que había sido ordenado tuvo su génesis en una indebida interpretación del auto de corrección de error aritmético y mediante el cual fue requerido, debió solicitarse oportunamente la aclaración de dicha providencia.

Ahora bien, una vez valorados los argumentos expuestos por el promotor del recurso, este despacho descenderá al análisis subjetivo de las actuaciones procesales adelantadas en el presente asunto a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se recuerda que, la presente demanda ejecutiva fue radicada para reparto el **11 de marzo**, que el mandamiento de pago se libró el **17 de marzo de 2022** y que el promotor de la causa acreditó las gestiones tendientes a la integración del contradictorio a través de memoriales de fechas **21/04/2022**, **27/05/2022**, **10/06/2022** y **13/06/2022**, gestiones que no surtieron los efectos esperados debido a que, entre otras, el error cometido al librar el mandamiento de pago exigió la modificación del mismo y consecuentemente la carga de rehacer en su totalidad las gestiones tendientes a lograr la notificación personal del demandado.

Posterior a la corrección del error aritmético, el **30/06/2022** el actor procuró nuevamente la notificación a su contraparte sin miramiento en las exigencias dispuestas en la mentada providencia lo cual desembocó en el decreto del desistimiento tácito que aquí se valora.

Con el panorama anterior y en lo relativo al elemento meramente subjetivo de la actuación procesal, se puede convenir pacíficamente que es cierto que el aquí actor ha procurado la integración del contradictorio, que no ha sido indiferente respecto al cumplimiento de esa carga y que la mayor dificultad presentada que llevo al traste la gran mayoría de sus gestiones (**4/5**) radico en la perentoria

necesidad de corregir la providencia contentiva del error aritmético, y que lamentablemente su última actuación (5/5) debido a lo que indico en sus palabras como una "indebida interpretación", resulto no ser una actuación idónea y apropiada para satisfacer lo pedido. No obstante, lo cierto es que no se considera del todo razonable, que este solo error visto desde la óptica del contexto procesal ya explicado, se pueda calificar como suficiente para desatar las consecuencias gravosas que trae consigo la declaratoria del acaecimiento del desistimiento tácito.

Desde este planteamiento se procederá con la revocatoria de la providencia reprochada, no por los motivos expuestos por el recurrente sino por los antes señalados por este despacho, si no antes prevenir al actor para que en lo sucesivo, de estricto cumplimiento a los requerimientos y disposiciones que sean proferidas por este despacho, los cuales en todos los casos tienen como finalidad garantizar derechos fundamentales al interior de cada proceso y en caso de que las mismas no las considere claras, haga uso de los mecanismos procesales que tiene a su disposición para solicitar las aclaraciones o correcciones a que hubiere lugar.

En razón de lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** la totalidad del auto interlocutorio Nro. 239 del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad al artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte accionante, rehacer la práctica de la notificación personal al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a las reglas del Código General del Proceso, rehaciendo en su totalidad el trámite dispuesto para ello y con sujeción a lo establecido en los artículos 291 y 292 de la misma obra procesal.

Se le previene para que, al adelantar los trámites de notificación, acompañe al mandamiento de pago con la providencia que lo corrige (Auto 191 del 14/06/2022) toda vez que hace parte integral del mismo; tramite que deberá adelantar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>122</u> del 22 de agosto de 2022</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 25 de agosto de 2022 a las 5 p.m.</p>
--	--

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7f6dab6410d72808351789e19b9dc37a6e6020166bf18e92c938e488565306**

Documento generado en 19/08/2022 02:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**